

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 021 de 2015 Cámara

Se propone suprimir el párrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 2. Libertad.

(...)

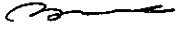
En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.

~~Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.~~



HR/Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/ OCT. 6. 15

11:10 am

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 021 de 2015 Cámara

Adicionar el artículo 6 del Proyecto de Ley el cual quedará así:

ARTÍCULO 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo los siguientes criterios de plazo razonable: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.

El juez deberá velar por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso, para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este código



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/ OCT. 6. 15
Came
11:10 am

Bogotá, Octubre 6 de 2015

Recibido
Daria
Oct 06/15
11:58 am

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado Doctor Pinto:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 53 del **PROYECTO DE LEY 021 DE 2015 CÁMARA** "por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 53, quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.


6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad **y de beneficios por colaboración eficaz para condenados.**

7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores."

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



Recibido
Sonda
Oct 06/15
10:51 am

Bogotá D:C Octubre 6 de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En atención a la discusión del Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", y en consideración a que se desvirtúa el principio de la oralidad en el procedimiento penal, establecido en la ley 906 de 2004 en segunda instancia, por intermedio suyo presento la siguiente,

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 61 y 62 del Proyecto de ley No. 021 de 2015 cámara.

~~ARTÍCULO 61.~~ Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así:

~~"Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.~~

~~Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes.~~

~~Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será realizada dentro de los 5 días."~~



ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

~~“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.~~

~~Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada.~~

~~Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días.~~

~~Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo.”~~

CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Recibido
Sonia
Oct 06/15
11:02 am

Bogotá D.C. Octubre 6 de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En atención a la discusión del Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, y atendiendo a la necesidad de permitir la participación del Ministerio Público en el proceso penal, en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad cuando no existe víctima conocida o individualizada, por intermedio suyo presento la siguiente,

Proceso 3

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 110 del Proyecto de ley No. 021 de 2015 cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 324. Causales.** El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.

También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público.



Ésta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.

2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.

Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará *ex-ante*.

3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.

6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.

7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.

8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.

9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el artículo 63 del Código Penal.



Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.

En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.

Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 4. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.

Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.

La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe."

CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Recibido
Sonia
Oct 06/15
10:51 am

Bogotá D.C. Octubre 6 de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En atención a la discusión del Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara “Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, y atendiendo a la necesidad de permitir la participación del Ministerio Público en el proceso penal, en cuanto a los beneficios por colaboración, por intermedio suyo presento la siguiente,

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 161 del Proyecto de ley No. 021 de 2015 cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:

“Artículo 483E. Control judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocadas.”

De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.

Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones



necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que será deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad. Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios.

Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Recibido
Sonia
Oct 06/15
10:55 am

Bogotá D.C. Octubre 6 de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En atención a la discusión del Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", y atendiendo a la necesidad de permitir la participación del Ministerio Público en el procedimiento especial para el sometimiento de organizaciones criminales, por intermedio suyo presento la siguiente,

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 218 del Proyecto de ley No. 021 de 2015 cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:

Artículo 571. Etapas. El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual.

Parágrafo: En cualquier momento del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales podrá intervenir el Ministerio Público.

CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Recibido
Senior
Oct 06/15
10:51 am

Bogotá D.C Octubre 6 de 2015

Doctor
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En atención a la discusión del Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Cámara "Por medio del cual se reforman algunos artículos de la ley 906 de 2004, de la ley 599 de 2000, de la ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones", y atendiendo a la necesidad de permitir la participación del Ministerio Público en el procedimiento especial para el sometimiento de organizaciones criminales, por intermedio suyo presento la siguiente,

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 227 del Proyecto de ley No. 021 de 2015 cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 227. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así:

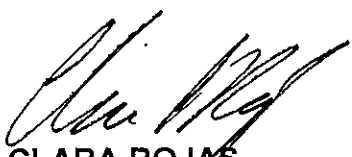
Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código.

Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como



también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.

Parágrafo: En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios.



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bona
Recibido
Sept 22/15
10:39 am

Bogotá D.C Septiembre de 2015.

Doctor:

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del proyecto de ley No. 021 de 2015 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 906 DE 2004, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 65 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en atención a que se puede acceder a beneficios estando ya condenado por el delito correspondiente, y con el ánimo de proteger a los menores de edad y mujeres con especial protección constitucional para que no se accedan a estos beneficios cuando las víctimas de los delitos sean los antes mencionado, se propone que sea causal para no acceder a estos beneficios.

De igual forma, con el fin de proteger al erario público y que no se repita lo que ha venido sucediendo con el grupo Nule, quienes han celebrado preacuerdos con la Fiscalía General de la Nación con el fin de acceder a beneficios y rebajas de penas, sin que en ningún momento se haya garantizado el pago correspondiente de los dineros obtenidos en el detrimento patrimonial del Estado.

De igual forma, se propone que el principio de oportunidad no resulte procedente para quienes se encuentren vinculados al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo o curul, con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico, ello atendiendo a la importancia que tienen los cargos de elección popular y su representatividad, además que este delito no sólo afecta el derecho a la seguridad con el delito concierto para delinquir, sino que afecta la confianza de los electores y a todo el sistema democrático. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de marzo de 2013, en la cual se condenó al ex Representante a la cámara ESTANISLAO ORTÍZ LARA, indicó: "Para incurrir en delito de concierto para delinquir, con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley (Art. 340, inc. 2º Ley 599/00), basta hacer coalición o acuerdo, de cualquier clase, sin expresas facultades legales (Art. 12, Ley 418 de 1997), con grupos de justicia privada, paramilitares o autodefensas. Aliarse con esa categoría de delincuencia lleva ínsito, per se, una concesión de dignidad, reconocimiento



social, exaltación, mejora de sus condiciones, legitimación, apoyo, todos proscritos en la ley, porque en cambio de restarle vigor o poder, debilitarla, o por lo menos estar al margen, siempre cumpliendo los deberes ciudadanos (Art. 95 C.P.), se promueve, aviva, engrandece o fortifica, afrentando el bien jurídico de la seguridad pública.”

Por lo dicho, por intermedio suyo, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese el párrafo 5º, 6º y 7º al artículo 110 del proyecto de ley No. 021 de 2015 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 906 DE 2004, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 65 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.

También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.

Ésta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores.

2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial.

Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará *ex-ante*.

3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.



4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.

6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.

7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.

8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.

9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el artículo 63 del Código Penal.

Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.

En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.

Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo 4. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.

Parágrafo 5º: No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.



Parágrafo 6º: No se aplicará el principio de oportunidad por delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección Constitucional.

Parágrafo 7º: En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su totalidad en un término no mayor a tres años o el de la pena impuesta si esta fuere menor.

Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.

La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.”


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal
